

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el termino de traslado de las cuentas finales feneció en silencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el expediente digital, se observa que mediante oficio 0017 del 19 de enero de 2024, se requirió al secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda cuentas comprobadas de su gestión.

De acuerdo con la información dada por el secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, designado dentro del proceso de la referencia, se tiene que el auxiliar de la justicia solo hace una manifestación de haber hecho entrega del bien rematado y solicita fijación de los honorarios definitivos por haber incurrido en gastos consistentes en 8 viajes desde cimitarra a Puente Nacional, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) cada uno.

No obstante, lo anterior, se advierte que, por error involuntario de la secretaria del juzgado, se tomó como rendición de cuentas dicho escrito y corrió traslado a las partes, cuando la realidad procesal es que el secuestre no rindió las cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble secuestrado y dejado bajo su custodia, dentro del término otorgado en el precitado oficio 0017 del 19 de enero de 2024.

De cara a lo anterior, debe decirse que el Acuerdo N°. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, en cuanto a la remuneración de los auxiliares de la justicia, prevé en el Art.25 que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por la Rama Judicial.

En cuanto a los secuestres, establece el Art. 27 Ibidem, que "Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:" (se subraya)

Por su parte, el Art. 363 del C.G.P., prescribe: "El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas."

Como en el presente caso, el auxiliar de la justicia solicitante de los honorarios definitivos, no se allanó a cumplir con las obligaciones impuestas por la citada normatividad, no

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: DORIS CARMEN MATEUS  
DEMANDADO: FREDY AUGUSTO LUNA ARIZA  
RADICADO: 2015-00060

encuentra el juzgado, fundamento fáctico y probatorio alguno para emitir pronunciamiento alguno respecto de la rendición de cuentas del secuestre. De ahí, que al no haber cumplido el secuestre con su deber legal de rendir las cuentas de su gestión como auxiliar de la justicia, habrá de negarse la fijación de honorarios definitivos al secuestre; a propósito que, en cuanto a los posibles gastos en que incurrió, solamente quedan en la manifestación del memorialista, carentes de soporte probatorio alguno.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Abstenerse** de emitir pronunciamiento alguno respecto de las cuentas que debía rendir el secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la fijación de honorarios definitivos o adicionales al secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez